



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado Ponente

Radicación n° 77536

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **JOHN EDUARDO IRAL CHALARCÁ** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a las accionadas en la presente tutela y suminístreseles copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa en escrito que deberán remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. Vincúlese a María Ofelia Rúa Guerra, Teresita Villa, Inmobiliaria Tevil y Cia S.C.A. y a las demás partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral de radicado No. 05001310500220100064800 y del proceso ejecutivo de radicado No. 05001310500220180035600 por tener interés en la acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénase a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad para que, en el término de un (1) día, envíen al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias.

6. Se rechaza la recusación que el convocante manifiesta contra esta Sala por haber conocido de la tutela de radicado No. 1100102050020190190100, en la cual se cuestionó el mismo proceso ejecutivo que en la actual acción constitucional, toda vez que de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, esta figura procesal es improcedente en las acciones de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional adoctrinó que la finalidad de dicha prohibición radica en evitar la dilación de la acción constitucional y, por tanto, la vulneración del principio de celeridad procesal que la gobierna (CC A-056A -1999, CC A-052B-2003, CC A131.2004 y CC A-296- 2018)¹.

Si en gracia de discusión se estudiaran los argumentos esbozados para respaldarla, emerge con facilidad que la situación que se alega no constituye una causal de impedimento por la cual los suscritos magistrados deban separarse del conocimiento del asunto, conforme al artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable al presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que aun cuando alude a una acción de tutela anterior que fue conocida por esta Sala de Casación, lo cierto es que lo cuestionado es la decisión que dictó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 13 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo de radicado 05001310500220170049300 y no la acción constitucional que resolvió esta Sala en sentencia de 27 de enero de 2020,

¹ CSJ ATL648-2022.

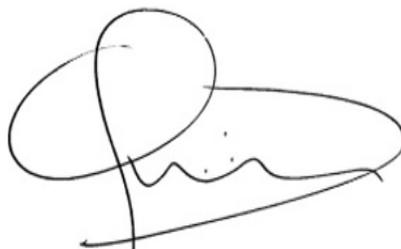
aunado a que dicha providencia no fue suscrita por los magistrados que integran actualmente esta Sala.

7. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

8. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 12F8C4C87F9202A66CAF5927A1DEDA1188A876156B6C457BDDD8973520476271

Documento generado en 2024-11-28